



"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 06 de junio de 2024

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2024, en la cual le instruye al sujeto obligado **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**, **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de Acceso a la información número **333021324000206**, derivado del expediente con número **RRA 5205/24**, a efecto de que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

"...Instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda en la totalidad de unidades competentes, entre las que no podrá omitir a la **Coordinación de Programación y Presupuesto, la Coordinación de Servicios de Administración y la Coordinación de Contabilidad y Trámite de Erogaciones**, a efecto de que proporcionen documento que de atención a 2 Versión pública y en medios electrónicos, la relación de pagos efectuados a cada uno de los contratos y 3 Copia simple de la versión pública y en medios electrónicos, los comprobantes que amparen los pagos de los contratos LA E113-2022-MATCUR-INSABI-035-2023/2024; LA E113-2022-MATCUR-INSABI-134-2023/2024; y LA E113-2022- MATCUR-INSABI-092-2023/2024, así como lo referente a 4. Copia simple de la versión pública y en medios electrónicos de los contratos celebrados con INDUSTRIAS DANJUR, S.A. DE C.V. y/o INDUSTRIAS DANJUR en los años 2022, 2023 y 2024.

Asimismo, resulta importante señalar que, en caso de que la documentación localizada contenga información clasificada en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.

En caso de que tras la búsqueda efectuada se determine que no obran en sus archivos la información requerida, con **intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refieren el artículo 141 de la Ley Federal de la materia**, así como, emitiendo la resolución en la que se declare la inexistencia de lo solicitado, en la cual debe exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma..."

1. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado hizo de conocimiento a la **Unidad de Administración y Finanzas** respecto del acto impugnado, quién realizó un turno a la **Coordinación de Contabilidad y Trámite de Erogaciones, a la Coordinación de Servicios de Administración y la Coordinación de Contabilidad y Trámite de Erogaciones**, para dar a conocer el acto reclamado que hizo valer la persona recurrente, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.
2. La **Coordinación de Contabilidad y Trámite de Erogaciones de la Unidad de Administración y Finanzas** remitió la versión pública de la "Cuenta por Liquidar" (CLC) 1502; testando el dato referente a la: Cuenta Bancaria (persona moral), al contener datos personales concernientes a



una persona moral identificada o identificable, con la finalidad de que se sometiera ante el Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) la confirmación de clasificación como información confidencial; por lo que, adicionalmente, enunció lo siguiente:

“...Fundamento: Artículos 106 fracción I, 111 y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción III del Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Motivación: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se elabora versión pública...”

3. La Coordinación de Servicios de Administración de la Unidad de Administración y Finanzas manifestó que con fundamento en los artículos 44 fracción II, 100, 106 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II, 98 fracción II, 108, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; visto lo ordenado en la Resolución dictada en fecha 15 de mayo de 2024, dentro del expediente RRA 5205/24, por las Comisionadas y el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; atentamente se solicita someter a consideración, confirmación y aprobación del Comité de Transparencia, las versiones públicas propuesta por la División de Adquisiciones, de los documentos siguientes:

1. LA-E105-EMLIMN-INSABI-10-2022
2. LA-E146-2022-MATCUR-INSABI-15-2023-2024
3. LA-E146-2022-MATCUR-INSABI-30-2023-2024
4. LA-E146-2022-MATCUR-INSABI-46-2023-2024
5. LA-E28-MATCUR-INSABI-22-2022
6. LA-E28-MATCUR-INSABI-60-2022
7. LA-E29-EMLIMQ-INSABI-25-2022
8. LA-E37-MATCUR-INSABI-03-2022
9. LA-E37-MATCUR-INSABI-10-2022
10. LA-E38-MATCUR-INSABI-05-2022
11. LA-E65-MATCUR-INSABI-06-2022
12. LA-E65-MATCUR-INSABI-13-2022
13. LA-E82-EMLMMT-INSABI-16-2022
14. LA-E91-EMLMMT-INSABI-15-2022
15. LA-E93-EMLIMSLP-INSABI-10-2022

Lo anterior, por contener datos personales concernientes a una o más personas identificadas o identificables.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de las versiones públicas propuestas por la **Coordinación de Contabilidad y Trámite de Erogaciones y la Coordinación de Servicios de Administración** adscritas a la **Unidad de Administración y Finanzas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracciones I y II, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ella.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."





"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- (...)
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ella."

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

SEGUNDO. Que, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y concedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la **Coordinación de Contabilidad y Trámite de Erogaciones** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información, pone a la disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, la **Cuenta por Liquidar (CLC) 1502**, en la que se testó información relativa a la **Cuenta bancaria (persona moral)** por considerarse información confidencial que hace identificada e identificable a una persona.

TERCERO. Que, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y concedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la **Coordinación de Servicios de Administración** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información, puso a la disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, **los quince contratos citados**, en los que se testó: **Domicilio particular, Número de Teléfono particular, Nombre y Correo electrónico particular**, por considerarse información confidencial que hace identificada e identificable a una persona.

CUARTO. La **Coordinación de Contabilidad y Trámite de Erogaciones** y la **Coordinación de Servicios de Administración**, ambas de la **Unidad de Administración y Finanzas**, ponen a



disposición de este cuerpo colegiado las versiones públicas de los documentos antes citados, por contener información confidencial; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO. Una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública de la **Coordinación de Contabilidad y Trámite de Erogaciones y la Coordinación de Servicios de Administración, ambas de la Unidad de Administración y Finanzas**, se advierte que se testó la siguiente información **Cuenta bancaria (persona moral), Domicilio particular, Número de Teléfono particular, Nombre y Correo electrónico particular**, por considerarse información **confidencial**, derivado de las razones expuestas a continuación:

- **CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA (PERSONA MORAL)**

Se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociado al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

La Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

Al respecto, sirve de sustento lo razonado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio SO/10/17, respecto a la confidencialidad de los números de cuenta bancaria, el cual se cita para pronta referencia:

- **DOMICILIO PARTICULAR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijando el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. En esta tesitura, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide



directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

El domicilio ubica el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada. En ese tenor, el domicilio particular constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna.

Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR**

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad. Asimismo, cabe señalar que el número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía celular con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada.

Al ser asignado un teléfono fijo y/o celular particular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por ello se estima como información confidencial.

El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● **NOMBRE**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que

J





el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR

Una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única, en virtud de que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

La dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113 fracción I y III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por la **Coordinación de Contabilidad y Trámite de Erogaciones y la Coordinación de Servicios de Administración, ambas de la Unidad de Administración y Finanzas**, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública de los documentos señalado en los considerandos del presente instrumento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **CONFIDENCIAL** de las versiones públicas propuestas por la **Coordinación de Contabilidad y Trámite de Erogaciones y la Coordinación de Servicios de Administración** adscritas a la **Unidad de Administración y Finanzas**.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, con relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.



QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la LGTAIP, artículos 64 y 65 de la LFTAIP, artículos 83 y 84 de la LCPDPPSO, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

**LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**C.P.C. HÚMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE SALUD DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
PARA EL BIENESTAR E INTEGRANTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA**

**MTRA. SYLVIA LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y
TITULAR DESIGNADA DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS DE IMSS-BIENESTAR**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-027-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **06 DE JUNIO DE 2024**

